El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 1º de unión de 2022

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2022-00110-01

Accionante: Guillermo López Orozco

Accionados: Colpensiones

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de Origen: Juzgado Cuarto Laboral de Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / NUEVA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / PROCEDE UNA VEZ ALCANZADA LA MEJORÍA MÉDICA MÁXIMA / EL TÉRMINO LEGAL ES MÍNIMO DE UN AÑO / NUEVO DIAGNÓSTICO / DEBE ESTAR CONSOLIDADO.**

El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional define la Mejoría Medica Máxima “MMM” como el “Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento…”

… pretende el actor que a través de este mecanismo excepcional se ordene a Colpensiones realizarle una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, en tanto existen diagnósticos nuevos que requiere de la revisión de dicha entidad.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el demandante fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 8 de octubre de 2021, con una pérdida de capacidad laboral del 46.06% de origen común y fecha de estructuración 20 de junio de 2019.

Como puede observarse, el actor cuenta con una valoración en firme de tres meses a la fecha de solicitud de la nueva calificación -6 de enero de 2022-, por lo que, de acuerdo con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional que establece que la mejoría médica máxima –MMM- se determina en el año próximo, al señor Guillermo López Orozco solo es posible valorarlo nuevamente vencido dicho periodo.

Ahora, contrario a lo afirmado por el actor el diagnostico “hipoacusia mixta severa a profunda” del oído derecho se encuentra en estudio y del oído izquierdo se reporta como leve y ambas fueron diagnosticadas el 13 de diciembre de 2021, por tanto, resulta prematuro señalar que las mismas tienen a empeorar y han afectado de manera grave el cuadro clínico del actor…

En cuando a la pérdida de agudeza visual, se tiene que el actor fue valorado el día 17 de noviembre de 2021, con sugerencia de la especialista de realizar estudios complementarios del nervio óptico y control en un año, lo que indica entonces que el diagnóstico no se ha confirmado, ya que se requieren estudios y controles posteriores… En otras palabras, no evidencia la Sala, por lo menos en este asunto, que el nuevo diagnóstico se encuentra consolidado, como lo pretende hacer ver el actor, para solicitar una calificación sin que haya transcurrido el término de mejoría médica máxima – MMM.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, primero de junio de dos mil veintidós

Acta de Discusión No 51 de 1º de junio de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decir la impugnación formulada por **Guillermo López Orozco** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 5 de abril de 2022, dentro de la **acción de tutela** que le promueve a **Colpensiones**.

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Indica el señor Guillermo López Orozco que padece de (osteo) artrosis primaria generalizada, fibromialgia, gastritis crónica y trastorno de disco lumbar con radiculopatía; que debido a su cuadro clínico inició el proceso de calificación ante la Colpensiones, entidad a la que se encuentra afiliado a los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que posteriormente fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2021 con un 45.06% de pérdida de capacidad laboral, de origen común y fecha de estructuración 20 de junio de 2019; que luego de dicha valoración su estado de salud se ha deteriorado, siendo diagnosticado con “*hipoacusia neurosensorial bilateral y diminución indeterminada de la agudeza visual*”, por lo que el día 6 de enero solicitó a Colpensiones la recalificación, teniendo en cuenta la totalidad de patologías diagnosticadas, dado que la mejoría médica máxima “MMM” ya fue superada y los nuevos hallazgos agravan aún más su estado de salud, siendo poco probable que se pueda recuperar en poco tiempo.

Refiere que la accionada se pronunció negativamente respecto a dicha solicitud indicando que las nuevas enfermedades padecidas por el afiliado fueron tenidas en cuenta en el trámite de calificación anterior, lo que denota arbitrariedad en la decisión de la entidad.

Señala que requiere la calificación para acceder a la pensión de invalidez, toda vez que no se encuentra en condición de ejercer su labor habitual –ayudante de construcción- y se encuentra incapacitado por su EPS de manera continua.

Considera que la actuación de la entidad es vulneratoria de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, toda vez que el acceso a la pensión de invalidez depende de la calificación de la pérdida de capacidad laboral por parte de Colpensiones, por lo que solicita, a través de este mecanismo excepcional de protección que sean amparadas tales garantías y que en consecuencia se ordene a la accionada valorar nuevamente la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta todo el historial clínico actualizado.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, el cual, luego de admitirla mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, corrió traslado a Colpensiones por dos días, para que ejerciera su derecho de defensa

En comunicación de fecha 29 de marzo de 2022, la llamada a juicio adujo en su defensa que mediante dictamen de fecha 9 de noviembre de 2020, fue calificada la pérdida de capacidad laboral del actor; que éste presentó inconformidades, encontrándose definido el asunto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, órgano que emitió su dictamen el día 8 de octubre de 2021, por lo tanto, la solicitud de calificación elevada el 18 de enero de 2022 no puede ser atendida de manera favorable, dado que existe un dictamen de PCL inferior a un año, lo cual fue informado al actor.

Refiere que la evolución de un paciente para ser valorado, debe evaluarse luego de un año calendario de tratamiento apenas alcance la MMM Mejoría Médica Máxima.

Po lo demás hizo un recuento legal de la calificación de pérdida de capacidad laboral; puso de presente el desconocimiento de carácter subsidiario de la acción de tutela, en tanto es claro que la misma no fue concebida para suplantar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador, siendo del caso acudir ante la autoridad judicial competente para lograr que por esta vía se resuelvan sus peticiones, por lo que debe declararse improcedente la protección constitucional pretendida.

Llegado el día del fallo, el juzgado negó el amparo pretendido al advertir que la negativa de Colpensiones al calificar al actor, obedece a disposiciones legales en lo que respecta al término previsto para valorar patologías como las que le fueron recientemente diagnosticadas, posición para la que encontró soporte en la jurisprudencia de esta Corporación.

Inconforme con la decisión la parte actora la impugnó insistiendo en los argumentos expuestos al solicitar la protección; en la calidad de sujeto de especial protección que ostenta el actor debido a su condición médica y a la imposibilidad de recuperación dado que los nuevos hallazgos en la historia clínica del actor tienen a empeorar con el paso de los años.

Por lo demás, trajo a colación iguales argumentos a los expuestos en el libelo inicial.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto bajo análisis plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Se vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social si Colpensiones no se realiza la calificación de pérdida de capacidad laboral, por no haber transcurrido un año luego de la última valoración?***

Antes de abordar el interrogante formulado, cabe recordar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

1. **DEL TERMINO MINÍMO PARA REALIZAR UNA NUEVA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.**

El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional define la Mejoría Medica Máxima “MMM” como el “*Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento. Son sinónimos de este término: pérdida comprobable, pérdidas fija y estable, cura máxima, grado máximo de mejoría médica, máximo grado de salud, curación máxima, máxima rehabilitación médica, estabilidad médica máxima, estabilidad médica, resultados médicos finales, médicamente estable, médicamente estacionario, permanente y estacionario, no se puede ofrecer más tratamiento o se da por terminado el tratamiento. Incluye los tratamientos médicos, quirúrgicos y de rehabilitación integral que se encuentren disponibles para las personas y que sean pertinentes según la condición de salud*.”

**2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, pretende el actor que a través de este mecanismo excepcional se ordene a Colpensiones realizarle una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, en tanto existen diagnósticos nuevos que requiere de la revisión de dicha entidad.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el demandante fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 8 de octubre de 2021, con una pérdida de capacidad laboral del 46.06% de origen común y fecha de estructuración 20 de junio de 2019.

Como puede observarse, el actor cuenta con una valoración en firme de tres meses a la fecha de solicitud de la nueva calificación -6 de enero de 2022-, por lo que, de acuerdo con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional que establece que la mejoría médica máxima –MMM- se determina en el año próximo, al señor Guillermo López Orozco solo es posible valorarlo nuevamente vencido dicho periodo.

Ahora, contrario a lo afirmado por el actor el diagnostico “*hipoacusia mixta severa a profunda*” del oído derecho se encuentra en estudio y del oído izquierdo se reporta como leve y ambas fueron diagnosticadas el 13 de diciembre de 2021, por tanto, resulta prematuro señalar que las mismas tienen a empeorar y han afectado de manera grave el cuadro clínico del actor, cuando tal afirmación no tiene soporte en el historial médico del paciente, lo cual resulta necesario, pues el juez de tutela no está llamado a emitir conceptos médicos ni establecer tratamientos de la misma naturaleza.

En cuando a la pérdida de agudeza visual, se tiene que el actor fue valorado el día 17 de noviembre de 2021, con sugerencia de la especialista de realizar estudios complementarios del nervio óptico y control en un año, lo que indica entonces que el diagnóstico no se ha confirmado, ya que se requieren estudios y controles posteriores que permitan evaluar si se logró el restablecimiento de visión, dado que le fue prescrita corrección óptica de uso permanente para visión lejana y visión próxima –hoja 28 de numeral 02 del expediente digital de primera instancia–. En otras palabras, no evidencia la Sala, por lo menos en este asunto, que el nuevo diagnóstico se encuentra consolidado, como lo pretende hacer ver el actor, para solicitar una calificación sin que haya transcurrido el término de mejoría médica máxima – MMM.

En conclusión, con la decisión de Colpensiones de realizar una nueva calificación hasta tanto no haya transcurrido un año de la última valoración, no se afecta el derecho fundamental al debido proceso, pues la entidad ha cumplido con los procedimientos establecidos para llevar a cabo la valoración de afiliado.

En igual sentido se observa que tampoco se encuentra comprometido el derecho fundamental de la Seguridad Social, dado que la entidad prestadora del servicio de salud se encuentra atendiendo su cuadro clínico y, según lo manifiesta el mismo actor en el líbelo inicial, viene cancelando las incapacidades que le han sido prescritas.

De acuerdo con lo expuesto, al no advertir la vulneración pregonada por el accionante, la decisión de primer grado será confirmada.

En virtud de lo dicho, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el día 5 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más idóneo.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

 **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado